

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-130/2024

PARTE ACTORA: NORMA MEJÍA LIRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARÓN: SANDRA LUZ
REYES SÁNCHEZ, NAYDA
NAVARRETE GARCÍA Y JESÚS
DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por la parte actora en contra de la sentencia de veintinueve de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes **TEEQ-PES-33/2024** y **TEEQ-PES-41/2024** acumulados, en la que entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, vulneración a las normas de propaganda electoral, falta al deber cuidado y se impuso una multa; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local 2023-2024. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó el acuerdo **IEEQ/CG/A/040/23**, a través del cual declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024 en la referida entidad federativa; así mismo,

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

dictó el acuerdo **IEEQ/CG/A/041/23** por el que se aprobó el calendario electoral, en el que se estableció que el periodo de precampañas fue del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro y el de las campañas del quince de abril al veintinueve de mayo del año en curso.

2. Presentación de denuncia local. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la parte denunciante presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, queja en contra de la ahora parte actora por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración a las normas de propaganda electoral, derivado de la publicación de diversas notas periodísticas en medios de comunicación digital, pinta de bardas, colocación de lonas y publicaciones en las redes sociales Facebook y “X”, así como por culpa *in vigilando* al Partido Acción Nacional, el cual fue registrado con la clave **IEEQ/PES/024/2024-P**.

Una vez sustanciado el medio de impugnación ante el Instituto Electoral local, el expediente se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual fue registrado con la clave de expediente **TEEQ-PES-33/2024**.

3. Vista del Instituto Nacional Electoral. Durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, la persona Encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio vista al Instituto Electoral local, respecto de los resultados del monitoreo de propaganda localizada en los procedimientos de campo en el Estado de Querétaro.

Con posterioridad el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal consultó al Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización el objeto de la vista. En respuesta a la referida consulta, se informó que la comunicación se practicó en un ánimo de colaboración institucional.

4. Segundo procedimiento especial sancionador. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora consideró que la información compartida por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral daba cuenta de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y violaciones a las normas de propaganda electoral por parte de la

presunta persona infractora, para lo cual registró el procedimiento especial sancionador **IEEQ/PES/57/2024-P**.

Una vez sustanciados los citados procedimientos especiales sancionadores, los expedientes se remitieron al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el cual se integraron los sumarios con la clave de expediente **TEEQ-PES-33/2024** y **TEEQ-PES-41/2024**.

5. Sentencia local (acto impugnado). El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el indicado Tribunal Electoral estatal dictó sentencia en la que: *i)* se acumularon los procedimientos especiales sancionadores; *ii)* se determinó la eficacia refleja de la cosa juzgada; *iii)* declaró inexistentes las infracciones imputadas derivado de la difusión de notas periodísticas, publicaciones en *Facebook*, colocación de lonas y pinta de bardas; *iv)* estimó existentes las infracciones de actos anticipados de campaña, vulneración a las normas de propaganda electoral y falta al deber de cuidado, derivado de una diversa publicación en la red social "X"; *v)* impuso una multa a cada una de las personas infractoras; y, *vi)* vinculó al Instituto Electoral local y a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que actuara conforme a lo establecido en el apartado de efectos.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. Disconforme, el ulterior tres de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro a fin de controvertir la determinación referida en el numeral 5 (cinco) del resultando que antecede.

2. Recepción en la Sala Regional Toluca y Turno a Ponencia. El siete de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación.

En la citada fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó la integración del expediente **ST-JE-130/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y vista. El nueve de junio posterior, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibido el expediente, así como la documentación conducente; *ii*) radicar el juicio electoral; *iii*) admitir la demanda del medio de impugnación; *iv*) dar vista con el recurso de impugnación a la persona denunciante ante la instancia estatal para que en el plazo de 24 (veinticuatro) horas hiciera valer lo que a su interés conviniera; *v*) ordenar a Secretaria General de Sala Regional que, en caso de que no se desahogara vista ordenada certificara lo conducente e informara a la Ponencia tal circunstancia; y, *vi*) ordenó proteger los datos personales del presente asunto.

4. Certificación. El once de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca aportó la certificación concerniente a que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista que se ordenó practicar con la demanda federal a la persona denunciante en la instancia local. La recepción de esa documentación fue acordada en su oportunidad.

5. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los procedimientos especiales sancionadores **TEEQ-PES-33/2024** y **TEEQ-PES-41/2024** acumulados, en la que entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, vulneración a las normas de propaganda electoral y falta de deber cuidado y se impuso una multa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-33/2024** y **TEEQ-PES-41/2024** acumulado, aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.

válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el **veintinueve** de mayo de dos mil veinticuatro, en tanto que, del escrito de la demanda la parte actora reconoce que el acto controvertido le fue notificado el **treinta** de mayo siguiente, en ese sentido si la presentación de su demanda federal ante la autoridad responsable fue el día **tres** de junio de dos mil veinticuatro, ello ocurrió dentro de los cuatro días posteriores a su notificación.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la persona accionante fue parte denunciada ante la instancia estatal y considera que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación

previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”⁴, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos y aportados por la parte accionante. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que la parte enjuiciante ofreció y aportó con su ocurso de impugnación federal.

La parte actora ofreció como pruebas: *i*) instrumental de actuaciones; y, *ii*) la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, así como a la instrumental de actuaciones y

⁴ **Registro digital:** 219558.

presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.

En la demanda del juicio en que se actúa, la parte actora formula diversos argumentos vinculados con el análisis y determinación que la autoridad responsable asumió respecto de la acreditación del elemento subjetivo del acto anticipado de campaña en relación con la publicación que realizó la persona justiciable en la red social "X".

Tales motivos de disenso serán analizados en el orden que se propone, aspecto que, en concepto de Sala Regional Toluca, no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁵.

OCTAVO. Estudio del fondo. Conforme al procedimiento de estudio precisado en el Considerando anterior, se examinan los motivos de inconformidad.

1. Síntesis de los motivos de inconformidad

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

La persona actora aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, concretamente en lo que hace al análisis de la publicación en la red social “X”, ya que, a su juicio, la responsable violenta el principio de objetividad.

Esto, porque considera que se aplicó inexactamente la jurisprudencia de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**, ya que para que pueda tenerse por acreditado el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña, se deben tener datos certeros de que las publicaciones trascendieron al electorado de Tequisquiapan, Querétaro.

Así, aduce que el Tribunal local analiza la trascendencia a la ciudadanía del mensaje difundido en la red social “X”, a partir de consideraciones subjetivas, debido a que toma en cuenta ciento cuarenta y uno visualizaciones de una lista nominal de cincuenta y nueve mil quinientas noventa personas votantes, sin argumentar cómo es que llega a la conclusión de que esas ciento cuarenta y un personas cuentan con credencial de elector perteneciente al municipio de Tequisquiapan y las cuales se vieron afectadas o alcanzadas por el mensaje difundido en la citada red social.

De igual forma, para la persona inconforme la autoridad responsable parte de una suposición, porque no conoce con exactitud si las personas que tuvieron acceso al mensaje se encuentran registradas en el padrón del municipio de Tequisquiapan, lo cual considera que es importante para analizar la trascendencia al electorado, debido a que si tales reacciones o visualizaciones pertenecen a otro ámbito geográfico, esas ciudadanas y ciudadanos no se serían afectados por el mensaje difundido, el que no se considera como actos anticipados de campaña al no acreditarse el elemento subjetivo.

Señala que son inexactos los razonamientos formulados por el Tribunal local, al considerar que las reacciones y/o visualizaciones pertenecen al cien por ciento de gente de Tequisquiapan, así como que no existe un auténtico razonamiento para considerar que el mensaje difundido si permeo en la sociedad de Tequisquiapan, y que haya influido en las preferencias electorales.

De manera que, en su estima la sentencia controvertida es subjetiva, al no partir de pruebas objetivas, serias y consistentes para considerar que el mensaje llegó a las conciencias de las personas de Tequisquiapan, sino que se deja en duda el hecho de que el electorado haya sido afectado por el mensaje que supuestamente se considera como actos anticipados de campaña.

Alega que la sentencia impugnada se sustenta en argumentos subjetivos y se aparta de datos certeros, por lo que solicita a esta Sala Regional revocar la sentencia impugnada, para efecto de declarar la inexistencia del acto anticipado de campaña, debido a no acreditarse el elemento subjetivo.

2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso se califican, en parte, como **infundados**, debido a que con los argumentos que expone la parte inconforme para demostrar la inexacta aplicación de la jurisprudencia **2/2023** no se acredita tal circunstancia.

Además, en otra parte, los conceptos de agravio se califican **inoperantes**, ya que con ellos no se controvierten de forma completa las razones fundamentales que expuso la autoridad responsable para tener por acreditado el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña.

3. Justificación

La primera de esas calificativas obedece a que la persona actora parte de la premisa inexacta al considerar que de lo establecido en la jurisprudencia **2/2023** de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**", impone el deber de las autoridades electorales de verificar que, las personas que participan en un acto anticipado de precampaña o campaña, o bien, que interactúan con las publicaciones en internet que puedan configurar la referida irregularidad deben tener credencial de elector domiciliada en el ámbito geográfico en el que participa la persona aspirante o precandidata presuntamente responsable.

Contrario a ello, del análisis del referido criterio jurisprudencial, así como de los precedentes que dieron origen a tal jurisprudencia; esto es, de los fallos emitidos en los medios de impugnación **SUP-JRC-97/2018**, **SUP-REP-73/2019** y **SUP-JE-64/2022**, se constata que aún y cuando efectivamente, la máxima autoridad jurisdiccional electoral dispuso que, al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, los órganos electorales deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, para lo cual se deben tener en cuenta los elementos siguientes:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de personas receptoras, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y,
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

En el caso, debe destacarse que lo jurídicamente relevante para la resolución de este punto de controversia es que, en oposición a lo razonado por la persona justiciable, el procedimiento o método de análisis establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el referido criterio jurisprudencial no implica llegar hasta el extremo de exigir a las autoridades electorales que conozcan de la infracción bajo análisis que deban de verificar las credenciales de elector de todas y cada una las personas que participan en los actos o interactúan con las publicaciones que pueden constituir los actos anticipados de precampaña y/o campaña, para efecto de tener por acreditada la trascendencia del elemento subjetivo.

Además, al margen de lo anterior, a juicio de Sala Regional Toluca el exigir el cumplimiento de una condición como la que plantea la parte inconforme podría restar eficacia a la revisión de la regularidad jurídica de la

actuación de los actores políticos en el contexto de la verificación de la observancia del principio de equidad en la contienda electoral.

Esto es del modo apuntado, porque tal como se estableció al resolver un caso similar en el juicio electoral **ST-JE-73/2024**, el análisis de trascendencia tiene la finalidad de mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda, por lo que basta con que se acredite que la ciudadanía estuvo en posibilidad de tener contacto con la publicación o mensaje, por ejemplo, en el caso de eventos públicos, no es necesario que se acredite que las personas asistentes se encuentran en el padrón o que radican en el municipio, ya que resulta suficiente con demostrar la naturaleza del evento.

Sobre este punto de controversia, Sala Regional Toluca considera importante precisar que los argumentos que formula la parte accionante se circunscriben a controvertir que no se acreditó que la georreferenciación electoral de las personas que interactuaron a la publicación de la red social "X" corresponda al municipio de Tequisquiapan, Querétaro y no así alguna cuestión diversa en relación con las consideraciones tomadas en cuenta por la autoridad responsable para tener por acreditado el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña, **por lo que al no impugnarse tales premisas torales, la consecuencia jurídica es que se mantengan firmes y vigentes.**

De manera que aún y cuando en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el presente medio de impugnación es susceptible de que se aplique la suplencia de la queja, la vigencia de tal institución procesal no puede llegar al extremo de subrogarse en la parte actora, para suplir de forma absoluta los motivos de disenso.

En términos de lo expuesto, el concepto de agravio bajo análisis se considera que es **infundado**, en virtud de que, conforme los argumentos formulados por la parte inconforme no es viable acreditar que la autoridad responsable se haya desapegado de lo previsto en la referida jurisprudencia **2/2023**.

En otro orden, el motivo de disenso también resulta **inoperante**, debido a que, como se precisó, la parte accionante se limita a controvertir la

georreferenciación electoral de las personas que interactuaron con la publicación de la red social “X”, eludiendo cuestionar otra de las consideraciones fundamentales que emitió el Tribunal Electoral local.

Así, la parte demandante no impugna la premisa de la responsable en la cual razonó que, siguiendo el criterio establecido por esta autoridad federal en el expediente **ST-JE-73/2024**, además de las personas que interactuaron directamente con la publicación en cuestión, la trascendencia de ese material al conocimiento de la ciudadanía también se tuvo por acreditada a partir de tener en cuenta que se trató de una publicación de acceso libre, por lo que para la actualización de la condición bajo análisis bastaba que se demostrara que la ciudadanía estuvo en posibilidad estar en contacto con la publicación.

Lo anterior, debido a que, ante la instancia jurisdiccional local, se tuvo por probado que el mensaje objeto de la denuncia fue difundido por la persona ahora accionante en su red social “X”, la cual es de acceso libre, por lo que la ciudadanía estuvo en posibilidades de tener contacto con la publicación difundida, de modo que, en principio, quien interactúa sobre tal *tweet* es la que se identifica y conoce de tal temática para opinar al irradiarle su contenido; sin embargo, no son las únicas personas que tienen acceso a esa información .

En este orden de ideas, para Sala Regional Toluca los argumentos que formula la parte actora, en este aspecto de la controversia, son razonamientos en los que existe una deficiencia, **lo que trae como consecuencia que las premisas torales en que se sustentó la autoridad responsable se mantengan incólumes y firmes.**

Esto es de la manera apuntada, en razón de que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo considerado, se actualiza en el presente caso.

Respecto de esta premisa se destaca que, al margen del método o procedimiento que utilizó la responsable para analizar las expresiones materia de la denuncia y conforme al cual determinó que, en el caso, se acreditó la existencia de los equivalentes funcionales de la infracción referida, como se expuso, lo trascendente respecto de tal cuestión es que en la demanda federal no existe controversia sobre el referido método de análisis que aplicó el Tribunal Electoral local.

Las consideraciones que resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales **VI. 2o. J/179** de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**" y **I.6o. C. J/20** de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA**"⁶.

Conforme a las razones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es desestimar los conceptos de agravio y **confirmar** la sentencia impugnada.

Finalmente, se precisa que, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, se practicó la vista con la demanda federal a la parte denunciante en la instancia estatal; sin embargo, tal comunicación no fue atendida por lo que se tiene por no desahoga la referida vista.

NOVENO. Protección de datos personales. Conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN**

⁶ Con números de registro 220008 y 209202.

HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL⁷ es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada⁸ fue publicada con protección de datos personales, por lo que tal y como se ordenó durante la sustanciación del medio de impugnación federal, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en las diversas actuaciones del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en las diversas actuaciones del presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el

⁷ Registro digital: 2004949.

⁸ <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/TEEQ-PES-33-2024%20Y%20TEEQ-PES-41-2024%20ACUMULADOS%20VP.pdf>.

expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.